



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-004-2020-00011-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Atanasio Martínez Marín
Demandado: Colpensiones y Federación Nacional de Cafeteros

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante **Atanasio Martínez Marín** contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido por aquel contra Colpensiones y la Federación Nacional de Cafeteros.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, que asciende a la suma **\$109'023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al demandante con la sentencia de segunda instancia.

Bien. El fallo de segunda instancia confirmó la decisión del primer grado en la que se declaró la inexistencia de la obligación y se negaron las pretensiones de la demanda, las cuales estaban encaminadas a la reliquidación de su pensión de vejez junto con el pago del retroactivo y los intereses moratorios o la indexación, por lo tanto, se tiene que la *suma gravaminis* se desprende de las súplicas formuladas en la demanda y que no fueron reconocidas.

Entonces, realizadas las operaciones matemáticas de rigor se tiene que la mesada pensional que le hubiera correspondido para el año 2001, data en que cumplió la edad de 60 años al ser su natalicio el 20-01-1941 (fl. 31 del doc. 01 del c. 1), según el Acuerdo 049 de 1990, sería de **\$1'309.113** teniendo en cuenta un IBL de \$1'558.469 y una tasa de reemplazo de 84% que actualizada al año 2021 sería de **\$3'191.372** y la que venía recibiendo lo fue de \$1'215.605 que actualizada al año 2021 ascendió a **\$2'963.417**, por lo tanto, la diferencia para esta última data – 2021- es de \$227.955,19.

Así, se tiene que el agravio que sufrió el demandante con la decisión de segunda instancia correspondería al total de **\$113'131.739,95** los cuales comprenden la diferencia de la mesada pensional debidamente actualizada desde el año 2001 y hasta la vida probable del accionante, que es de 14.6 años según la Resolución No. 1555 de 2010, en tanto para el año 2021 tiene 71 años.

En consecuencia, se puede concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte del demandante está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por el señor **Atanasio Martínez Marín** contra la sentencia dictada en este proceso el 17 de noviembre de 2021.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607bbc7571305fbde1471c43aa04b270c28250f84d7f598646bc22d60a83aeb8

Documento generado en 02/02/2022 07:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>